Reglamento Nº 3906, del Servicio de Sanidad Marítima. Aérea y de Fronteras. G. O. Nº 8264, del 19 de Julio de 1958.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3906

VISTOS los Artículos 106 y 107 del Código de Salud Pública;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SANIDAD MARITIMA, AEREA Y DE FRONTERAS

Art. 1.—El Servicio de Sanidad Marítima, Aérea y de Fronteras será realizado en los puertos marítimos, aéreos o pasos fronterizos, por los funcionarios correspondientes del Servicio Nacional de Salud. En los puertos y aeropuertos de mucho movimiento, este servicio estará atendido por los Médicos de Sanidad Marítima y Aérea que serán nombrados para este efecto. En los pasos fronterizos y en aquellos puertos de escaso movimiento, esta labor será realizada por los servicios de salud correspondientes.

Art. 2.—Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los viajeros (pasajeros y tripulantes) y a las naves y otros vehículos procedentes del exterior.

Art. 3.—Todo buque, aeronave o vehículo y los viajeros procedentes de puertos o territorios infectados, estarán sujetos a las disposiciones relativas a cuarentena en conformidad con el presente Reglamento.

Párrafo I.—Durante la cuarentena del buque, aeronave o vehículo terrestre, la tripulación y los pasajeros se someterán a las órdenes dictadas por las autoridades de Salud Pública correspondientes.

Párrafo II.—El Capitán de todo buque, el piloto de toda aeronave y el conductor de todo vehículo terrestre, así como sus pasajeros y tripulantes, están obligados a acatar las órdenes de las autoridades de Salud Pública mientras la nave o vehículo esté en cuarentena, y auxiliarlas suminis-

trándoles todos los documentos e informaciones necesarios para comprobar la ausencia absoluta de enfermedades transmisibles y de manera especial las consideradas cuarentenables.

Párrafo III.—El capitán de un buque, aeronave o el conductor de todo vehículo, es responsable de las violaciones a las leyes de cuarentena que se cometan en las naves o vehículos.

Párrafo IV.—Toda orden dictada por el Médico de Sanidad Marítima, Aérea, o quien haga sus veces, en relación con las disposiciones de este Reglamento, será acatada por las personas encargadas de la nave o vehículo terrestre en cuarentena bajo la jurisdicción de dicha autoridad de Salud Pública.

Art. 4.—Antes de arribar un buque al primer puerto del territorio nacional, su capitán se informará del estado de salud de los pasajeros y tripulantes a bordo y, al arribo, llenará y remitirá a la autoridad de Salud Pública de dicho puerto una Declaración Marítima de Sanidad, cuya firma será refrendada por el Médico de a bordo si lo hubiere.

Párrafo I.—El capitán o el Médico de a bordo deberá suministrar cualqqiera información suplementaria requerida por la autoridad de Salud Pública respecto a las condiciones sanitarias a bordo durante el viaje.

Art. 6.—Al arribo de un vehículo terestre a un paso fronterizo, su conductor deberá informar a la autoridad de Salud Pública correspondiente, acerca del estado de salud aparente de los viajeros, así como suministrar todas las informaciones requeridas respecto a las condiciones sanitarias del vehículo.

Art. 7.—El Médico de Sanidad Marítima, Aérea o Terrestre además de comprobar el buen estado de salud de los viajeros, de cualquier buque, aeronave o vehículo terrestre en cuarentena, debe inspeccionar las condiciones higiénicas de los mismos.

Párrafo I.—Para conceder la libre plática a cualquier buque, aeronave, o vehículo terrestre que arribe a un puerto o paso fronterizo del territorio nacional, debe estar en condiciones higiénicas satisfactorias.

Párrafo II.—El Médico de Sanidad Marítima o Aérea puede eximir del examen a la tripulación de un buque, o aeronave cuando a su juicio sea aceptable la certificación del Médico de a bordo, de que en la nave no existe ningún

caso de enfermedad cuarentenable o de enfermedad infecto-contagiosa.

Art. 8.—El Secretario de Estado de Salud y Previsión Social ordenará que se envíe a los Representantes acreditados, y especialmente a los Cónsules de la República en el extranjero, para que de algún modo se haga del dominio público, los reglamentos que se dicten y que deben ser cumplidos por los encargados de buques o aeronaves surtos en puertos extranjeros, para asegurar la mejor condición sanitaria posible de los mismos, de su carga, pasajeros y tripulación, antes de salir para cualquier puerto del territorio nacional.

Art. 9.—Los Representantes Diplomáticos y Consulares de la República informarán por la vía más rápida de cualquiera contingencia epidemiológica susceptible de atención inmediata, de trascendencia internacional.

Art. 10.—Cuando llegue a un puerto del territorio nacional un buque, aeronave o vehículo terrestre infectado o sujeto a guardar cuarentena, y dicho puerto no tenga facilidades para la misma y su tratamiento, la autoridad de Salud Pública puede enviarlo a la Estación cuarentenaria o fondeadero que para tal fin haya sido escogido, suministrándole lo necesario para el cuarentenamiento y desinfección que fuere de lugar y para el tratamiento de los pasajeros y de los tripulantes por cuenta del Capitán o conductor o su representante.

Art. 11.—Todos los alimentos y otras necesidades para pasajeros y tripulantes a bordo de cualquier buque o aeronave en cuarentena, así como los gastos extraordinarios para la fumigación y desinfección requeridas por la ley, serán de la responsabilidad del Capitán o consignatario de dicho buque o aeronave.

Art. 12.—Cada vez que los Médicos de Sanidad Marítima, Aérea o Terrestre o los Directores de los Servicios Provinciales de Salud Pública, o sus delegados que tengan estas funciones, deban prestar servicios después de las cinco (5) de la tarde y antes de las siete y treinta minutos (7:30) de la mañana; y de las doce (12) del día a las (2) de la tarde, o en días no laborables los consignatarios de las naves marítimas o aéreas o los conductores de vehículos terrestres que crucen la frontera, pagarán a los mencionados funcionarios de Salud Pública CINCO PESOS ORO DOMINICANOS (RD$5.00), por tales servicios.

Párrafo.—Cuando se trate de aeronaves deportivas o

de turismo el pago de tales servicios será de un 50%, en virtud de lo establecido en la Ley N° 4637, del 8 de febrero de 1957.

MEDIDAS Y FORMALIDADES SANITARIAS

DISPOSICONES GENERALES

Art. 13.—La desinfección, desinsectización, desratización y todas las demás operaciones sanitarias deberán ejecutarse de modo que:

a) evite toda molestia indebida y no se cause daño alguno a la salud de las personas;

b) No cause avería alguna a la estructura del buque, aeronave u otro vehículo o a sus aparatos a bordo;

c) Se evite todo riesgo de incendio.

Párrafo Unico.—Al ejecutar dichas operaciones sobre mercancías, equipajes y demás objetos, se deberán tomar las precauciones necesarias para evitar toda avería.

Art. 14.—La autoridad sanitaria, cuando así se lo soliciten, expedirá gratuitamente al transportador un certificado que especifique las medidas aplicadas a un buque, aeronave o vehículo de carretera, las partes del vehículo que han sido tratadas, los métodos utilizados, así como las razones que han motivado la aplicación de las medidas; tratándose de una aeronave, el certificado será reemplazado, a solicitud del interesado, por una anotación en la declaración general de la aeronave.

Párrafo Unico.—Asimismo, la autoridad sanitaria expedirá gratuitamente cuando se le solicite:

a) Un certificado a cada viajero en el cual se le indique la fecha de su arribo o de su partida y las medidas aplicadas tanto a su persona como a su equipaje;

b) Un certificado al cargador o expedidor, al destinatario y al transportador o a sus agentes respectivos, en el cual se indiquen las medidas aplicadas a las mercancías.

Art. 15.—Las personas sujetas a vigilancia no serán aisladas y quedarán en libertad de movimiento. Durante el período de vigilancia, la autoridad sanitaria podrá exigir

si lo considera necesario, que dichas personas se presenten a intervalos determinados. Con excepción de las restricciones establecidas en el Artículo 57, la autoridad sanitaria podrá igualmente someter a dichas personas a un examen médico y recoger los informes requeridos para comprobar su estado de salud.

Párrafo Unico.—Cuando las personas sometidas a vigilancia se trasladen a otro lugar situado dentro o fuera del mismo territorio, éstas deberán informar a este respecto a la autoridad sanitaria, la cual notificará inmediatamente su traslado a la autoridad sanitaria del lugar a donde se dirigen dichas personas, debiendo estas últimas presentarse al llegar a dicha autoridad. Esta última puede igualmente someterlas a las medidas a que se refiere la primera parte de este mismo artículo.

Art. 16.—Excepto en un caso de urgencia que constituya un grave peligro para la salud pública, la autoridad sanitaria de un puerto o de un aeropuerto no deberá, por razón de otra enfermedad epidémica, impedir a un buque o a una aeronave no infectados o que no se sospechen infectados o que no se sospechen infectados de una enfermedad cuarentenable, que descargue o que cargue mercancías o abastecimientos o que embarque combustible, agua potable, víveres de consumo o abastecimientos.

Art. 17.—La autoridad sanitaria podrá tomar todas las medidas adecuadas para impedir que un buque derrame aguas servidas y desperdicios que puedan contaminar las aguas de un puerto, río o canal.

MEDIDAS SANITARIAS A LA SALIDA

Art. 18.—La autoridad sanitaria de un puerto, un aeropuerto o del área en la cual está situado un puesto fronterizo podrá, cuando lo estime necesario, antes de la salida de una persona que efectúa un viaje internacional, someter a dicha persona a examen médico. El momento y el lugar de dicho examen serán fijados teniendo en cuenta los trámites y demás formalidades aduaneras, y de modo que no se dificulte su salida.

Párrafo I.—La autoridad sanitaria a que se refiere la primera parte del presente artículo tomará todas las medidas posibles para:

a) Impedir el embarque de personas infectadas o sospechosas;

b) Evitar que a bordo de un buque, aeronave, tren o vehículo, se introduzcan posibles agentes de infección;

c) Así como vectores de cualquiera enfermedad cuarentenable.

Párrafo II.—No obstante las disposiciones en el inciso a) del Párrafo I del presente artículo, toda persona que efectúe un viaje internacional y que, a su llegada, esté sometida a vigilancia, podrá ser autorizada a continuar su viaje. En el caso de que viaje por avión, la autoridad sanitaria del aeropuerto deberá anotar este hecho en la Declaración General de la aeronave.

MEDIDAS SANITARIAS APLICABLES DURANTE EL TRAYECTO ENTRE LOS PUERTOS O AEROPUERTOS DE SALIDA O LLEGADA

Art. 19.—Está prohibido arrojar o dejar caer de una aeronave durante el vuelo toda materia susceptible de propagar enfermedades epidémicas.

Art. 20.—No se impondrán medidas sanitarias a los buques que atraviesan en aguas territoriales nacionales sin hacer escala en un puerto o en la costa.

Párrafo.—En el caso de que un buque haga escala por un motivo cualquiera deberá cumplir con las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 21.—No se tomará ninguna medida sanitaria, aparte de la visita médica, tal como se define en este mismo Reglamento, cuando se trate de un buque indemne que utilice un canal u otra vía marítima situado en el territorio nacional, para dirigirse a un puerto situado en el territorio de otro Estado, a menos que proceda de un área infectada o que tenga a bordo una persona procedente de tal área durante el período de incubación de la enfermedad de la cual está infectada dicha área local.

Párrafo I.—La única medida aplicable a un buque indemne que se encuentre en un u otro de dichos casos, será, si fuere necesario, poner a bordo una guardia sanitaria encargada de impedir todo contacto no autorizado entre el buque y la costa, y velar por el cumplimiento de las disposiciones del Artículo 17.

Párrafo II.—La autoridad sanitaria permitirá a un buque que se encuentre en uno de los casos en referencia, a embarcar, bajo su control, combustible, agua potable, víveres de consumo y abastecimiento.

Párrafo III.—Los buques infectados o sospechosos, al pasar por un canal o por otra vía marítima, podrán ser tratados como si recalaran en un puerto del territorio nacional.

Art. 22.—No obstante cualquiera otra disposición contraria a este Reglamento, con excepción de lo dispuesto por el Artículo 62 del mismo, no se impondrá ninguna medida sanitaria aparte de la visita médica, a los siguientes pasajeros y miembros de la tripulación:

a) Aquellos que se encuentren a bordo de un buque indemne y no desembarquen;

b) Aquellos que se encuentren en tránsito a bordo de una aeronave indemne, si no salen de los límites de la zona de tránsito directo de un aeropuerto o si, mientras se establezca tal zona en un aeropuerto determinado, se someten a las medidas de segregación prescritas por la autoridad sanitaria para impedir la propagación de las enfermedades.

Si una persona, que se encuentra en las condiciones previstas más arriba, se viera obligada a salir del aeropuerto donde ha desembarcado, con el único propósito de proseguir su viaje desde otro aeropuerto cercano, dicha persona disfrutará de la exención prevista más arriba, si su traslado se efectúa bajo el control de la exención prevista más arriba, si su traslado se efectúa bajo el control de la autoridad o de las autoridades sanitarias.

MEDIDAS SANITARIAS A LA LLEGADA

Art. 23.—Siempre que sea posible, la autoridad de Salud Pública deberá otorgar libre plática por radio a todo buque o aeronave cuando, basándose en los informes que uno u otro suministre antes de su llegada, la indicada autoridad del puerto o del aeropuerto hacia el cual se dirige estime que no introducirá ni propagará alguna enfermedad cuarentenable.

Art. 24.—La autoridad de Salud Pública del puerto, de un aeropuerto o de un puesto fronterizo podrá someter a

visita médica a todo buque, aeronave, tren o vehículo de carretera a su llegada, así como a toda persona que efectúe un viaje internacional.

Párrafo.—Las medidas sanitarias suplementarias aplicables a un buque, aeronave, tren o vehículo de carretera serán determinadas por las condiciones que hayan existido en los mismos durante el viaje o que existan allí al hacerse la visita médica, sin perjuicio de las medidas aplicables a un buque, aeronave, tren o vehículo de carretera procedente de un área local infectada, según lo determina el presente Reglamento.

Art. 25.—La aplicación de aquellas medidas previstas en los Artículos 37 al 81, ambos inclusive, las cuales se relacionan con un buque, una aeronave, un tren, un vehículo de carretera, una persona u objetos que procedan de un área infectada, se limitará a las procedencias efectivas de dicha área local, siempre que la autoridad sanitaria del área local infectada tome todas las medidas necesarias para impedir la propagación de la enfermedad y aplique las medidas a que se refiere el párrafo I del Artículo 18.

Art. 26.—A la llegada de un buque, aeronave, tren, o vehículo de carretera, toda persona infectada podrá ser desembarcada y aislada. El desembarco será obligatorio si lo solicita la persona responsable del medio de transporte.

Art. 27.—Además de la aplicación de las disposiciones de los Artículos 37 y 81, ambos inclusive, del presente Reglamento, la autoridad de Salud Pública podrá someter a vigilancia a todo sospechoso que, en el curso de un viaje internacional llegue, por cualquier medio que sea, procedente de un áreal local infectada; y dicha vigilancia podrá mantenerse hasta el fin del período de incubación tal como lo determinan los citados artículos.

Párrafo.—Salvo en los casos previstos expresamente en el presente Reglamento, se determinará la vigilancia en vez del aislamiento únicamente cuando la autoridad de Salud Pública considere que existe un peligro muy grande de transmisión de la infección por el sospechoso.

Art. 28.—Con excepción de la visita médica, las medidas Sanitarias que se hayan tomado en un puerto o aeropuerto del territorio nacional, no serán repetidas en ninguno de los puertos o aeropuertos subsiguientes donde arribe la nave, a menos que:

a) Después de la salidad del puerto o del aeropuerto donde se hubiesen aplicado las medidas, se haya

producido, en dicho puerto o aeropuerto o a bordo del buque o de la aeronave, algún hecho de carácter epidemiológico que justifique una nueva aplicación de dichas medidas;

b) La autoridad de Salud Pública de uno de los puertos o aeropuertos subsiguientes haya podido asegurarse de que las medidas tomadas no fueron aplicadas de una manera verdaderamente eficaz.

Art. 29.—Con excepción de las disposiciones del Artículo 66 no se podrá negar, por motivos sanitarios, el acceso de un buque o aeronave a un puerto o aeropuerto. No obstante, si el puerto o aeropuerto no está equipado para aplicar las medidas sanitarias que estén incluídas en el presente Reglamento, y que la autoridad de Salud Pública del puerto o del aeropuerto estima necesarias, se podrá ordenar a dichos buques o aeronaves a que se dirijan a riesgo propio al puerto o aeropuerto habilitado más conveniente y cercano.

Art. 30.—No se considerará ninguna aeronave como procedente de un área local infectada por el solo hecho de que, a su paso por encima del territorio infectado, hubiere aterrizado en uno o varios aeropuertos sanitarios que no sean de por sí áreas locales infectadas.

Art. 31.—Toda persona que a bordo de una aeronave, haya volado por encima de algún área local infectada, pero que no haya aterrizado allí o que haya aterrizado allí de conformidad con las condiciones definidas en el Artículo 22 no será considerada como procedente de dicha área local infectada.

Art. 32.—Con excepción de los casos previstos en el párrafo único de este Artículo, todo buque o aeronave que, a su llegada, rehuse someterse a las medidas prescritas por la autoridad de Salud Pública del puerto o aeropuerto, en cumplimiento del presente Reglamento, tendrá derecho a continuar viaje inmediatamente; en dicho caso, no podrá hacer escala durante su viaje en ningún otro puerto o aeropuerto del territorio nacional. No obstante, si consiente en permanencer en cuarentena dicho buque o aeronave, podrá ser autorizado a embarcar a bordo combustible, agua potable, víveres de consumo y abastecimientos.

Si después de la visita médica, se le reconociera como indemne, dicho buque conservará los beneficios que le acuerdan las disposiciones del Artículo 21.

Párrafo Unico.—Cualquier buque o aeronave que arribe a un puerto o aeropuerto situado en una zona receptiva de fiebre amarilla, no podrá partir y deberá someterse a las medidas exigidas por la autoridad de Salud Pública de acuerdo con el presente Reglamento, en las siguientes circunstancias:

a) Si las aeronaves están infectadas con fiebre amarilla;

b) Si los buques están infectados con fiebre amarilla y se ha descubierto la existencia de Aédes aegypti a bordo y la visita médica demuestra que alguna persona infectada no ha sido aislada.

Art. 33.—Si, por razones ajenas a la voluntad del comandante de alguna aeronave, ésta aterriza fuera de un aeropuerto o en un aeropuerto que no sea aquel en que debía normalmente aterrizar, el comandante de la aeronave o su representante hará todo lo posible para notificar el aterrizaje a la autoridad de Salud Pública más próxima o a cualquiera otra autoridad pública.

Párrafo I.—Una vez que la autoridad de Salud Pública reciba aviso de dicho aterrizaje, podrá tomar todas las medidas adecuadas, sin exceder en ningún caso las medidas establecidas por el presente Reglamento.

Párrafo II.—Salvo lo establecido en las disposiciones del Párrafo IV de este Artículo, las personas a bordo no podrán, excepto para comunicarse con la autoridad sanitaria o pública, o con el permiso de éstas, apartarse del punto de aterrizaje, y las mercancías no podrán ser alejadas de dicho lugar.

Párrafo III.—Una vez que se haya cumplido con las medidas prescritas por la autoridad de Salud Pública, se permitirá, desde el punto de vista sanitario, que la aeronave se dirija hacia el aeropuerto a donde debía normalmente tocar tierra, o, si se oponen a ello razones técnicas, hacia algún aeropuerto situado convenientemente.

Párrafo IV.—En caso de urgencia, el comandante de la aeronave o quien corresponda, tomará todas las medidas que requieran la salud y la seguridad de los pasajeros y de la tripulación.

MEDIDAS RELATIVAS AL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS, EQUIPAJES Y CORREO

Art. 34.—No se someterán las mercancías a las medidas sanitarias previstas en el presente Reglamento sino cuando la autoridad de Salud Pública tenga razones para suponer que puedan haber sido contaminadas por gérmenes de una de las enfermedades cuarentenables o contener vectores de dichas enfermedades.

Párrafo I.—Con excepción de las medidas previstas en el Artículo 56, las mercancías que no sean animales vivos y que pasen en tránsito sin transbordo, no habrán de ser sometidas a medidas sanitarias o detenidas en los puertos, aeropuertos o puestos fronterizos.

Párrafo II.—Todos los buques que lleguen a cualquier puerto del territorio nacional, deben someterse a los siguientes requisitos:

a) Colocar discos contra ratas o rateras en todos los cabos que se utilicen para el amarre del buque al muelle, de las lanchas al buque, o del buque a cualquiera otra embarcación.

Estos discos contra ratas serán hechos de metal sólido y pulido; deben tener por lo menos treinta y seis (36) pulgadas de diámetro; se ajustarán al cabo fuertemente para prevenir que las ratas puedan pasar entre el disco y el cabo y, serán colocados de tal modo, que no descansen sobre el muelle, lancha u otra embarcación. El cabo pasará por el centro del disco. Los discos contra ratas serán hechos y colocados a entera satisfacción de la autoridad de Salud Pública. Los indicados discos se mantendrán en los cabos mientras el buque tenga amarres con el muelle, lancha o cualesquiera otra embarcaciones, según sea el caso.

No se usarán otros cabos para el amarre del buque a menos que se usen temporalmente.

Cualquier tubo o manguera que vaya del buque al muelle, lancha u otra embarcación con el propósito de cargar o descargar agua, aceite o cualesquiera otros líquidos, deben estar igualmente protegidos por los discos contra ratas.

b) El buque se mantendrá separado por lo menos a ocho pies de distancia del muelle, lancha u otras cualesquiera embarcaciones por medio de defensores adecuados.

Estos defensores o botayolas serán largos y estrechos, tales como cuartones de madera de seis (6) pulgadas de

ancho y serán colocados entre el barco y el muelle. Los defensores o botayolas deben ser colocados a satisfacción de la autoridad de Salud Pública y se mantendrán en sus sitios por medio de un pequeño cabo atado de la baranda del buque.

Estos defensores o botayolas deben colocarse lo más abajo posible de las claraboyas del buque.

Todas las claraboyas y ventanillas o cualesquiera otras aberturas en el costado del buque, próximas al muelle, lanchas o cualesquiera otras embarcaciones, deberán estar tapadas con un pedazo de madera sólida o cubiertas con una lona gruesa.

Art. 35.—Excepto en el caso de una persona infectada o de una persona sospechosa, los equipajes no podrán ser desinfectados o desinsectizados sino en el caso de pertenecer a una persona que transporte objetos contaminados o en la cual se hayan encontrado insectos vectores de una enfermedad cuarentenable.

Art. 36.—No se tomará ninguna medida sanitaria en lo que respecta al correo, periódicos, libros y otros impresos.

Párrafo Unico.—No se podrán someter los bultos postales a medidas sanitarias sino en el caso de contener:

a) Cualesquiera de los alimentos a que se refiere la primera parte del Artículo 56 que la autoridad de Salud Pública tenga razones para estimar que están contaminados por el hecho de proceder de una área local infectada de cólera;

b) Vestidos, ropa blanca y de cama usados o que estén manchados y a los cuales puedan aplicarse las disposiciones de los Artículos 37 al 81, ambos inclusive, del presente Reglamento.

DISPOSICIONES PERTINENTES A CADA UNA DE LAS ENFERMEDADES CUARENTENABLES

P E S T E

Art. 37.—Para los fines del presente Reglamento, se fija en seis (6) días el período de incubación de la peste.

Art. 38.—La vacunación contra la peste no constituirá un requisito indispensable para la admisión de una persona al territorio nacional.

Art. 39.—Las autoridades de Salud Pública se valdrán de todos los medios que estén a su alcance para disminuir el peligro de la propagación de la peste por los roedores y sus ectoparásitos. Dichas autoridades de Salud Pública se mantendrán constantemente al corriente, mediante recolecta sistemática y examen regular de roedores y sus ectoparásitos, acerca de la situación existente en todas las áreas locales, principalmente puertos y aeropuertos infectados, o que se sospechen infectados con peste en roedores.

Párrafo Unico.—Durante la estadía de todo buque o aeronave en un puerto o aeropuerto infectado de peste, habrá que tomar medidas especiales para evitar que los roedores penetren a bordo.

Art. 40.—Los buques serán:

a) Desratizados periódicamente; o bien

b) Mantenidos constantemente en condiciones tales que el número de roedores a bordo sea insignificante.

Párrafo I.—Los Certificados de Desratización y los Certificados de Exención de Desratización serán expedidos exclusivamente por las autoridades de Salud Pública de los puertos habilitados para este fin. La validez de dichos certificados será de seis (6) meses, pero dicho lapso podrá ser prolongado por un mes a los buques que se dirijan hacia un puerto igualmente habilitado, si se estima que las operaciones de desratización o la inspección, según el caso, podrán efectuarse allí en mejores condiciones.

Párrafo II.—Cuando el capitán de un buque, o quien lo represente, no presente un certificado válido, la autoridad de Salud Pública de un puerto habilitado, esto es, provisto de instalaciones adecuadas y personal competente para la desratización de buques, después de recabar información y de realizar una inspección, podrá proceder en la forma siguiente:

a) En el caso de un puerto provisto de instalaciones adecuadas y personal competente para la desratización de buques, podrá proceder ella misma a la desratización o mandar a efectuar dicha operación bajo su dirección y control.

La fumigación se hará exponiendo durante seis (6) horas todas las partes del buque al contacto de una solución de gas bióxido de azufre, no menos de tres (3) libras por cada mil pies cúbicos; o exponiendo durante dos (2) horas al contacto de vapores de cianuro de sodio o potasio en ácido clorhídrico en la proporción de cinco (5) onzas de aquel

por cada mil pies cúbicos de espacio. Si el buque estuviera cargado se mantendrá al contacto de los vapores por un tiempo doble del especificado.

La desratización deberá efectuarse de manera que se evite hasta donde sea posible toda avería al buque y al cargamento.

Siempre que sea posible, la operación habrá de realizarse mientras las bodegas estén vacías. En lo que respecta a buques en lastre, esto deberá hacerse antes de comenzar a cargar.

Después de efectuarse la desratización en forma satisfactoria, la autoridad de Salud Pública expedirá un Certificado de Desratización.

b) La autoridad de Salud Pública podrá expedir, en todo puerto habilitado de acuerdo con lo expresado en la primera parte de este mismo párrafo, un Certificado de Exención de Desratización una vez que se haya cerciorado de que el número de roedores a bordo es insignificante. Sólo se expedirá dicho certificado cuando la inspección se haya efectuado con las bodegas vacías o conteniendo solamente lastre u otro material que no atraiga ratas y que sea de tal naturaleza o esté dispuesto de manera tal que permita la inspección minuciosa de las bodegas. Podrá expedirse un Certificado de Exención de Desratización a los buques petroleros aún cuando sus depósitos estén llenos, si la autoridad de Salud Pública lo juzga procedente.

Párrafo III.—Si la autoridad de Salud Pública del puerto donde tuvo lugar la desratización, estima que las condiciones en que dicha operación ha sido realizada no han permitido obtener un resultado satisfactorio, dicha autoridad mencionará este detalle en el certificado de desratización que expida.

Art. 41.—Podrá procederse a la desratización de una aeronave en circunstancias epidemiológicas excepcionales cuando se sospeche la existencia de roedores a bordo.

Art. 42.—Antes de partir, en viaje internacional, desde un área local donde exista una epidemia de peste neumónica, se pondrá a los sospechosos en aislamiento por un período de seis (6) días contados desde la fecha de la última exposición a la infección.

Art. 43.—Se considerará que un buque o aeronave está infectado cuando, a su arribo:

a) Se encuentre a bordo un caso humano de peste, o

b) Se encuentre a bordo un roedor infectado con peste.

Un buque será también considerado infectado si algún caso humano de peste se ha declarado después de seis días de haber embarcado dicha persona.

Párrafo I.—Un buque se considerará como sospechoso a su arribo:

a) Si, aunque no hubiera peste humana a bordo, algún caso se hubiese declarado después de los seis primeros días del embarque;

b) Si entre los roedores a bordo se manifiesta una mortalidad anormal cuya causa no esté todavía determinada;

Párrafo II.—Aunque provenga de un área local infectada o tenga a bordo a una persona procedente de un área local infectada, todo buque o aeronave será considerado indemne a su arribo si la autoridad de Salud Pública, a raíz de la visita médica, ha podido asegurarse de que no existen las condiciones previstas en la primera parte y en el Párrafo I del presente Artículo.

Art. 44.—Al arribo de un buque infectado o sospechoso o de una aeronave infectada, la autoridad de Salud Pública aplicará las medidas siguientes:

a) Desinsectización y vigilancia de todo sospechoso por un lapso de seis (6) días a contar de su llegada;

b) Desinsectización y, en caso de que lo estime necesario, desinfección:

1) Del equipaje de las personas infectadas o sospechosas; y

2) De todos los demás objetos, tales como ropa blanca y de cama que hayan sido usadas, y de toda parte del buque o aeronave, considerada como contaminada.

Párrafo I.—En caso de peste en roedores a bordo, el buque será desratizado, si fuera necesario en cuarentena, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 40, sujeto a las disposiciones siguientes:

a) Las operaciones de desratización se efectuarán tan pronto como se hayan vaciado las bodegas;

b) Podrá procederse, antes de la descarga o durante la misma, a una o más operaciones preliminares de desratización de un buque cargado, a fin de impedir que los roedores infectados se escapen de a bordo;

c) De no poderse asegurar la destrucción completa de los roedores, por el hecho de que solamente una parte del cargamento de un buque ha de descargarse, el buque estará autorizado a descargar dicha parte del cargamento, pero la autoridad de Salud Pública podrá aplicar las medidas que juzgue necesarias, las cuales podrán incluir que se ponga al buque en cuarentena, a fin de impedir que los roedores infectados se escapen de a bordo.

Párrafo II.—De encontrarse a bordo de una aeronave algún roedor muerto de peste, la aeronave será desratizada, si fuera necesario, en cuarentena.

Art. 45.—Todo buque dejará de ser considerado como infectado o sospechoso y toda aeronave dejará de ser considerada como infectada, cuando las medidas ordenadas por la autoridad de Salud Pública, en virtud de las disposiciones de los artículos 26 y 44 hayan sido debidamente ejecutadas o cuando la autoridad de Salud Pública haya comprobado que la mortalidad anormal entre roedores no se debía a peste, admitiéndose entonces al buque o aeronave libre plática.

Art. 46.—Todo buque o aeronave indemne a su arribo será admitido a la libre plática; sin embargo, si procediera de un área local infectada, la autoridad de Salud Pública deberá:

a) Someter a todo sospechoso que baje a tierra, a vigilancia durante un período que no habrá de exceder de seis (6) días a contar de la fecha en la cual el buque o aeronave haya salido del área local infectada;

b) Ordenar la destrucción de roedores a bordo del buque cuando juzgue que se trate de casos excepcionales y por razones bien fundadas, que deberá de comunicar por escrito al Capitán del buque.

Art. 47.—Si se descubre algún caso de peste humana a la llegada de un tren o de un vehículo de carretera, la autoridad de Salud Pública deberá aplicar las medidas previstas en el Artículo 26 y en la primera parte del Artículo 44, debiendo realizarse la desinsectización y, si lo juzga procedente, la desinfección, en toda parte del tren o vehículo de carretera que considere como contaminada.

COLERA

Art. 48.—Para los fines del presente Reglamento se fija en cinco (5) días el período de incubación del cólera.

Art. 49.—Las autoridades de Salud Pública, al aplicar las medidas previstas en el presente Reglamento, tendrán en cuenta la presentación de un certificado válido de vacunación contra el cólera.

Párrafo I.—Los patronos de vacunas anticoléricas en vigor en los territorios donde se efectúan estas vacunaciones serán reconocidos como valederos por las autoridades de Salud Pública, siempre que dichos territorios pertenezcan a países signatarios del Reglamento N° 2 de la Organización Mundial de la Salud.

Párrafo II.—Cuando en el curso de un viaje internacional una persona procedente de un área local infectada arribe al territorio nacional durante el período de incubación, las autoridades de Salud Pública deberán aplicarle las medidas siguientes:

a) Si dicha persona está en posesión de un certificado válido de vacunación contra el cólera, se le someterá a vigilancia durante un período de cinco (5) días a contar de la fecha de la salida del área local infectada;

b) Si dicha persona no posee este certificado, se le aislará durante un período de duración igual al mencionado en el inciso anterior.

Art. 50.—Todo buque será considerado como infectado si, a su arribo, existe algún caso de cólera a bordo o si se hubiese declarado algún caso de cólera a bordo dentro de un lapso de cinco días anterior a su arribo.

Párrafo I.—Será considerado como sospechoso todo buque a bordo del cual habiéndose presentado algún caso de cólera durante el viaje, no se haya declarado ningún caso nuevo durante los cinco últimos días anteriores a su arribo.

Párrafo II.—Toda aeronave será considerada como infectada si a su arribo existe algún caso de cólera a bordo. Se le considerará como sospechosa si, habiéndose declarado algún caso de cólera durante el viaje, la persona infectada se hubiese desembarcardo en una escala anterior.

Párrafo III.—Aún cuando provenga de un área local infectada o tuviera a bordo a una persona procedente de un área local infectada, todo buque o aeronave será, a su arribo, considerado como indemne si, al verificarse la visita médica, la autoridad de Salud Pública ha podido asegurarse de que no hubo ningún caso de cólera abordo durante el viaje.

Art. 31.—Al arribo de un buque o aeronave infectado, la autoridad de Salud Pública deberá aplicar las medidas siguientes:

a) Se someterá a vigilancia durante cinco (5) días, a contar de la fecha de desembarque, a los pasajeros o miembros de la tripulación provistos de un certificado válido de vacunación contra el cólera y se aplicará aislamiento a todas las demás personas que bajen a tierra;

b) se desinfectará:

1) El equipaje de las personas infectadas o sospechosas, y

2) Todos los demás objetos, tales como ropa blanca y de cama que hayan sido usados, y de toda parte del buque o aeronave considerada como contaminada.

c) Se desinfectarán y evacuarán las reservas de agua de a bordo, cuando se sospeche que estén contaminadas; también se desinfectarán los depósitos.

Párrafo I.—Quedará prohibido derramar, o arrojar deyecciones humanas, aguas servidas, incluso aguas de cala y otros residuos, así como toda materia considerada como contaminada, antes de que se practique la desinfección. La autoridad de Salud Pública es responsable de la perfecta ejecución de toda eliminación de dicha índole.

Art. 52.—A la llegada de un buque o aeronave sospechoso, la autoridad de Salud Pública deberá aplicarle las medidas a que se refieren los incisos b) y c) de la primera parte, así como en el Párrafo I del Artículo 51.

Párrafo Unico.—Además, y sin perjuicio de las medidas a que se refiere el inciso b) del Párrafo 2 del Artículo 49, los pasajeros o miembros de la tripulación que bajen a tierra podrán ser sometidos a vigilancia por un lapso que no deberá exceder de 5 (cinco) días a contar de la fecha de arribo.

Art. 53.—Todo buque o aeronave dejará de ser considerado como infectado o sospechoso en cuanto se hayan ejecutado correctamente las medidas prescritas por la autoridad de Salud Pública de conformidad con el Artículo 26 y los Artículos 51 y 52 según el caso, y será desde luego admitido a libre plática.

Art. 54.—A su arribo todo buque o aeronave indemne será admitido a libre plática. No obstante, si proviene de un área local infectada, la autoridad de Salud Pública deberá aplicar las medidas prescritas en el Artículo 49 a los pasajeros y miembros de la tripulación que bajen a tierra.

Art. 55.—Si a la llegada de un tren o de otro vehículo

se descubre algún caso de cólera, la autoridad de Salud Pública deberá aplicar las medidas siguientes:

a) Se someterá a vigilancia a los sospechosos durante un período de cinco (5) días a contar de la fecha de la llegada, sin perjuicio de las medidas a que se refiere el inciso b) del Párrafo 2 del Artículo 49;

b) Se sinfectarán:

1) Los equipajes de la persona infectada y, en caso de necesidad, del equipaje de toda persona sospechosa;

2) Todo objeto tal como ropa blanca o de cama que haya sido usada, y toda parte del tren o del vehículo, considerada como contaminada.

Art. 56.—Al arribo de un buque o aeronave infectado o sospechoso o de un tren o vehículo de carretera en el cual se haya descubierto algún caso de cólera, o de un buque, aeronave, tren o vehícu'o de carretera procedente de un área local infectada, la autoridad de Salud Pública deberá prohibir la descarga, o mandar a extraer de a bordo los pescados, crustáceos, mariscos, frutas y legumbres destinados a ser consumidos crudos, o bebidas, a menos que estén envasados en recipientes herméticamente cerrados y que la autoridad de Salud Pública no tenga razones para considerarlos como contaminados. Si se extraen de a bordo dichos alimentos o bebidas, se tomarán las disposiciones correspondientes para su adecuada eliminación.

Párrafo I.—En caso de que dichos víveres o bebidas formen parte de un cargamento transportado en la bodega de un buque o en el compartimiento de una aeronave destinado al flete, solamente la autoridad de Salud Pública del puerto o del aeropuerto donde haya de efectuarse la descarga, podrá proceder a ordenar su extracción.

Párrafo II.—El comandante de una aeronave tendrá siempre el derecho de exigir que se extraigan de la aeronave los víveres o bebidas de esta naturaleza.

Art. 57.—Ninguna persona podrá ser sometida a frote rectal.

Párrafo Unico.—Solamente podrán ser sometidos a un examen de heces las personas que efectúen un viaje internacional y que lleguen a un área local infectada durante el período de incubación de cólera presentando síntomas que den lugar a sospechar dicha enfermedad.

FIEBRE AMARILLA

Art. 58.—Para los fines del presente Reglamento se fija en seis (6) días el período de incubación de la fiebre amarilla.

Art. 59.—Se exigirá la vacunación contra la fiebre amarilla a toda persona que al efectuar un viaje internacional, salga de un área local infectada con destino a una zona receptiva de fiebre amarilla.

Asimismo se exigirá un certificado válido de vacunación contra la fiebre amarilla a toda persona que llegue al territorio nacional, procedente de un área local infectada.

Párrafo I.—Aún dentro del período de incubación cuando una persona esté provista de un certificado de vacunación contra la fiebre amarilla, se le permitirá salir del país.

Párrafo II.—Ninguna persona en posesión de un certificado válido de vacunación contra la fiebre amarilla será tratada como sospechosa aún cuando llegue de un área local infectada.

Art. 60.—La posesión de un certificado válido de vacunación contra la fiebre amarilla es obligatoria para el personal de todo aeropuerto situado en un área local infectada, así como para todo tripulante de una aeronave que utilice dicho aeropuerto.

Párrafo I.—Las aeronaves que partan de un aeropuerto situado en un área local infectada con destino a un área local receptiva de fiebre amarilla, serán desinsectizadas bajo control de la autoridad de Salud Pública en el momento más próximo posible a la salidad sin que por ello se retarde dicha salida.

Párrafo II.—El mismo tratamiento se impondrá a las aeronaves procedentes de un área local en donde exista Aedes aegypti o todo otro vector domiciliario de fiebre amarilla y que se dirijan hacia una zona receptiva de fiebre amarilla de ya libre de Aedes aegypti.

Art. 61.—La autoridad de Salud Pública de una zona receptiva de fiebre amarilla deberá exigir el aislamiento de una persona en viaje internacional, que proceda de un área local infectada y no esté provista de un certificado válido de vacunación contra la fiebre amarilla, hasta tanto el certificado haya adquirido validez o por un período no mayor de seis (6) días a contar desde la última fecha en la cual la

persona ha podido encontrarse expuesta a la infección, aplicándose en todo caso el período que se cumple primero.

Art. 62.—Toda persona procedente de un área local infectada, que no pueda presentar un certificado válido de vacunación contra la fiebre amarilla y que, en el curso de un viaje internacional, deba pasar por un aeropuerto situado en una zona receptiva de fiebre amarilla donde no se disponga todavía de los medios de asegurar la segregación tal como está previsto en el Artículo 22, podrá ser retenida en un aeropuerto donde existan estos medios, siempre que la República haya concertado algún acuerdo al respecto con el o los Estado en donde estén situados dichos aeropuertos.

Art. 63.—A su arribo, todo buque será considerado como infectado si existe algún caso de fiebre amarilla a bordo o si se ha declarado alguno durante el viaje. Se le considerará como sospechoso si ha partido hace menos de seis (6) días, de un área local infectada o si, de llegar dentro de los treinta (30) días posteriores a su calida de dicha área local, la autoridad de Salud Pública comprueba la presencia de Aedes aegypti a bordo. Todos los demás buques serán considerados como indemnes.

Párrafo Unico. A su arribo, toda aeronave será considerada como infectada si existe algún caso de fiebre amarilla a bordo. Será considerada como sospechosa si la autoridad de Salud Pública no está satisfecha con la desinsectización efectuada de conformidad con el Párrafo I del Artículo 60 y si consta que se encuentran mosquitos a bordo de la aeronave, que estén vivos. Todas las demás aeronaves serán consideradas como idemnes.

Art. 64.—Al arribo de un buque o aeronave infectado o sospechoso la autoridad de Salud Pública podrá aplicar las medidas siguientes:

a) En una zona receptiva de fiebre amarilla, aquelas medidas a que se refiere el Artículo 55, con relación a todo pasajero o tripulante que baje a tierra sin estar provisto de un certificado de vacunación válido contra la fiebre amarilla;

b) Inspección del buque o aeronave y destrucción de los Aedes aegypti encontrados a bordo. En una zona receptiva de fiebre amarilla se podrá exigir además que el buque, mientras se ejecuten dichas operaciones, permanezca estacionado por lo menos a cuatrocientos (400) metros de distancia de tierra.

Párrafo Unico.—El buque o aeronave cesará de ser considerado como infectado o sospecho en cuando se hayan apli-

cado en forma efectiva las medidas ordenadas por la autoridad de Salud Pública, de conformidad con el Artículo 26 y la primera parte del presente Artículo. El buque o aeronave será luego admitido a libre plática.

Art. 65.—Las medidas a que se refiere el inciso b) en la primera parte del Artículo 64 podrán ser aplicadas, a su arribo, a todo buque o aeronave procedente de un área local infectada. El buque o la aeronave será entonces admitido a libre plática.

Art. 66.—No podrá prohibirse a las aeronaves que aterricen en los aeropuertos sanitarios, si se les aplican las medidas a que se refiere el Párrafo I del Artículo 60. Sin embargo, en una zona receptiva de fiebre amarilla, las aeronaves procedentes de un área local infectada podrán aterrizar únicamente en los aeropuertos designados por las autoridades de Salud Pública para ese fin.

Art. 67.—A la llegada de un tren o vehículo de otra clase a una zona receptiva de fiebre amarilla, la autoridad de Salud Pública podrá aplicar las medidas siguientes:

a) Aislamiento, según las disposiciones del Artículo 61, de toda persona procedente de un área local infectada y que carezca de un certificado válido de vacunación contra la fiebre amarilla;

b) Desinsectización del tren o de otro vehículo si procede de un área local infectada.

Art. 68.—En una zona receptiva de fiebre amarilla el aislamiento a que se refiere el Artículo 26 y los Artículos 58 al 68, ambos inclusive, se llevará a cabo en locales protegidos contra los mosquitos.

VIRUELA

Art. 69.—Para los fines del presente Reglamento, se fija en catorce (14) días el período de incubación de la viruela.

Art. 70.—La autoridad de Salud Pública exigirá que toda persona que efectúe un viaje internacional, a menos que presente señales suficiente de inmunización a raíz de un ataque anterior de dicha enfermedad, esté en posesión a su llegada de un certificado de vacunación contra la viruela. Si no posee dicho certificado dicha persona será va-

cunada. Si dicha persona rehusa a dejarse vacunar, por estar contraindicada por certificación médica su vacunación, será sometida a vigilancia durante un período que no pasará de catorce (14) días a contar de la fecha de su salida del último territorio que haya visitado antes de su llegada.

Párrafo Unico.—Toda persona que, efectuando un viaje internacional, haya estado dentro de los catorce días que preceden su llegada en un área local infectada y que, en la opinión de la autoridad de Salud Pública, no esté suficientemente protegida por la vacunación o por un ataque anterior de viruela, podrá ser vacunada o sometida a vigilancia o vacunada y luego sometida a vigilancia. Si dicha persona rehusara dejarse vacunar, se le podrá aislar. La duración del período de vigilancia o de aislamiento no podrá ser superior de catorce días a contar de la fecha en la cual la persona ha salido de un área local infectada. Todo certificado válido de vacunación contra la viruela constituirá una prueba de protección suficiente.

Art. 71.—Todo buque o aeronave será considerado como infectado si, a su arribo, existe algún caso de viruela a bordo o si un caso de esta enfermedad se hubiera producido durante el viaje.

Párrafo Unico.—Todos los demás buques o aeronaves serán considerados como indemnes aún cuando se encuentren sospechosos a bordo, pero estos últimos podrán ser sometidos a las medidas a que se refiere el Artículo 72, si bajan a tierra.

Art. 72.—Al arribo de un buque o aeronave infectado, la autoridad de Salud Pública:

a) Ofrecerá la vacunación a toda persona a bordo a quien considere la autoridad de Salud Pública que no está suficientemente protegida contra la viruela;

b) Podrá, durante un período de catorce días a lo más, a contar de la fecha de la última exposición a la infección, aislar o poner bajo vigilancia toda persona que baje a tierra, pero la autoridad de Salud Pública tomará en consideración al fijar la duración del período de aislamiento o de vigilancia, las vacunaciones anteriores de dicha persona y las posibilidades de infección a las cuales haya podido exponerse;

c) Procederá a la desinfección de:

1) Todos los equipajes de las personas infectadas, y

2) Todos los demás equipajes u otros objetos, tales co-

mo ropa blanca y de cama que hayan sido usados y de toda parte del buque o de la aeronave, considerada como contaminada.

Párrafo Unico.—Todo buque o aeronave continuará siendo considerado como infectado hasta que todas las personas infectadas hayan sido desembarcadas y se hayan aplicado debidamente las medidas prescritas por la autoridad de Salud Pública de conformidad con la primera parte del presente Artículo. El buque o la aeronave será luego admitido a libre plática.

Art. 73.—A su llegada, todo buque o aeronave indemne, aún cuando proceda de un área local infectada, será admitido a libre plática.

Art. 74.—Si a la llegada de un tren o de un vehículo de otra clase se descubre algún caso de viruela, la persona infectada será desembarcada y se aplicarán las disposiciones de la primera parte del Artículo 72, contándose la duración del período eventual de vigilancia o de aislamiento desde la fecha de la llegada y aplicándose la desinfección a toda parte del tren u otro vehículo considerada como contaminada.

T I F O

Art. 75.—Para los fines del presente Reglamento se fija en catorce (14) días el período de incubación del tifo.

Art. 76.—No se exigirá la vacunación contra el tifo como requisito para la admisión de una persona al territorio nacional.

Art. 77.—Serán desinsectizadas al salir de un área local infectada todas las personas que efectúen un viaje internacional y a quienes la autoridad de Salud Pública de dicha área local considere como susceptibles de transmitir el tifo. Los vestidos que lleven puestos, sus equipajes y todos los demás objetos que puedan transmitir el tifo serán igualmente desinsectizados, y en caso de necesidad, desinfectados.

Párrafo Unico.—Las personas que efectúen un viaje internacional y que han salido, hace menos de catorce días de un área local infectada, podrán ser desinsectizadas si la autoridad de Salud Pública del lugar de llegada lo juzga necesario. Dicha personas podrán ser sometidas a vigilancia durante un período cuya duración será de catorce días a lo más a contar de la fecha de la desinsectización. Los vestidos que dichas personas lleven puestos, sus equipajes

y todos los demás objetos que puedan trasmitir el tifo podrán ser desinsectizados también y, en caso de necesidad, desinfectados.

Art. 78.—Todo buque o aeronave será a su arribo considerado como indemne aún cuando se encuentre a bordo una persona infectada, pero las disposiciones del Artículo 26 podrán serles aplicadas y todos los sospechosos podrán ser desinsectizados. Los locales ocupados por la persona infectada y por los sospechosos, así como las ropas que tienen en uso, sus equipajes y todos los demás objetos susceptibles de transmitir el tifo, podrán ser desinsectizados y, en caso de necesidad, desinfectados. El buque o aeronave será entonces admitido a libre plática.

Art. 79.—Si a la llegada de un tren o de otro vehículo, se descubre algún caso de tifo, la autoridad de Salud Pública podrá aplicar las disposiciones a que se refieren los Artículos 26 y 78.

FIEBRE RECURRENTE

Art. 80.—Para los fines del presente Reglamento se fija en ocho (8) días el período de incubación de la fiebre recurrente.

Art. 81.—Se aplicarán a la fiebre recurrente las disposiciones de los Artículos 76, 77, 78 y 79 relativos al tifo; sin embargo, si una persona está sometida a vigilancia, la duración del período de vigilancia no excederá de ocho días a contar de la fecha de la desinsectización.

DOCUMENTOS SANITARIOS

Art. 82.—No se podrá exigir a ningún buque o aeronave, patente de sanidad, con o sin visa consular, ni certificado alguno sea cual fuere su denominación, relativo al estado sanitario de un puerto o de un aeropuerto.

Art. 83.—Antes de arribar en el primer puerto de escala del territorio nacional, el Capitán del buque se informará acerca del estado de salud a bordo y, al arribo, llenará y remitirá a la autoridad de Salud Pública de dicho puerto una Declaración Marítima de Sanidad, cuya firma será refrendada por el médico de a bordo si lo hubiere.

Párrafo I.—El Capitán y, si lo hubiere, el médico de a bordo deberán suministrar cualquiera información suple-

mentaria requerida por la autoridad de Salud Pública respecto a las condiciones sanitarias a bordo durante el viaje.

Art. 84.—Al aterrizar en un aeropuerto, el comandante de una aeronave, o su representante autorizado, llenará y remitirá a la autoridad de Salud Pública de dicho aeropuerto un ejemplar de la Declaración General de Aeronaves que contenga los informes sanitarios pertinentes.

Párrafo Unico.—El comandante de una aeronave, o su representante autorizado, deberá suministrar la información suplementaria que requiera la autoridad de Salud Pública respecto a las condiciones sanitarias a bordo durante el viaje.

Art. 85.—Los documentos relativos a la vacunación expedidos por las Fuerzas Armadas de los Estados que suscribieron el Reglamento Nº 2 de la Organización Mundial de la Salud, a su personal en servicio activo, serán aceptados en lugar del certificado internacional, bajo la condición de que contengan:

a) Información médica equivalente a la de dicho certificado internacional; y

b) Una declaración en la cual se especifique la naturaleza y la fecha de la vacunación y se atestigüe que han sido expedidos en virtud del presente Artículo.

Art. 86.—No podrá exigirse en el tráfico internacional ningún otro documento sanitario fuera de aquellos a que se refiere el presente Reglamento.

DISPOSICION RELATIVA AL PEREGRINAJE

Art. 87.—El presente Reglamento se aplicará al peregrinaje.

SANCIONES

Art. 88.—Las violaciones al presente Reglamento serán sancionadas de acuerdo con el Artículo 202 del Código de Salud Pública.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Julio del mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.